

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25297-31-84-001-2022-00030-01

Se decide el recurso de apelación formulado por las herederas Adriana Rocío y Lilia Rubiela Castro Linares contra el auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá profirió el 14 de julio de 2022, dentro del proceso de sucesión del finado José Vicente Castro Bejarano

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que Adriana Rocío y Lilia Rubiela presentaron el debate descrito en función de que se siguiera la *"liquidación de sucesión intestada simple y/o liquidación de sociedad conyugal del causante José Viente Castro Bejarano"*, actuación admitida a trámite y el juez declaró abierta la causa mortuoria del *de cuius*, para luego reconocer a María Graciela Urrego Salgado como su cónyuge sobreviviente.

2. Aquellas causahabientes, solicitaron que se embargaran los predios relacionados con la matrículas inmobiliarias 160-10279 y 470-160412, los cuales están en cabeza de la cónyuge supérstite, solicitud que estribaron en que *“la sociedad conyugal no se encuentra disuelta y los citados bienes fueron adquiridos dentro de la permanencia de la misma”*, embargos que mediante auto de 30 de junio de 2022 fueron expedidos.

2. El juez, a través del auto apelado, revocó las órdenes de embargo porque los bienes involucrados son de exclusiva propiedad de la cónyuge sobreviviente.

3. Las señoras Castro Linares, presentaron recurso de apelación para que las cautelas comentadas continúen vigentes; frente al embargo que cobijó al activo con foliatura 160-10279 dijeron que es plausible porque *“el mismo es objeto de gananciales, siendo susceptible de haberse aumentado su valor, así como su usufructo recibido, pues, no es procedente y es ilegal renunciar a estos gananciales... al igual no hay renuncia al usufructo del señalado inmueble, del mismo no se evidencia se hallan suscrito capitulaciones, que lo hubiesen dejado por fuera del haber social al respecto”*.

En cuanto a la heredad con matrícula 470-160412 sostuvieron que *"si bien el mismo figura a nombre de la señora María Graciela Urrego con anotación de compra de fecha 30-06-2021, el mismo fue adquirido en virtud de que la sociedad conyugal no se encuentra disuelta y el citado bien fue adquirido dentro de la permanencia de la misma, al igual dentro de la anotación tercera del citado folio de matrícula, se indica "especificación: dación en pago: 0129 dación en pago" (La dación en pago es una forma legal que se utiliza para pactar la sustitución de la obligación de pagar que tenga una persona, considerada deudora, por una diferente prestación de parte del acreedor"*.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo

## CONSIDERACIONES

El cerco factual que articuló la petición que exigió el embargo y posterior secuestro de los activos con matrículas 160-10279 y 470-160412 circundó en que *"fueron adquiridos dentro de la permanencia"* de la sociedad conyugal erigida por el extinto Castro Bejarano y la señora Urrego Salgado, de donde se sigue que ese pedimento cautelar se edificó bajo la base de que esos bienes son de la sociedad económica.

Sin embargo, en el recurso de apelación las inconformes sustentaron el embargo del fundo con foliatura 160-10279 bajo la égida de que ese predio es *“es objeto de gananciales, siendo susceptible de haberse aumentado su valor, así como su usufructo recibido, pues, no es procedente y es ilegal renunciar a estos gananciales... al igual no hay renuncia al usufructo del señalado inmueble, del mismo no se evidencia se hallan suscrito capitulaciones, que lo hubiesen dejado por fuera del haber social al respecto”*.

Frente a lo cual, hay que decir que ese cambió de posición no puede prohiarse en esta instancia, en consideración a que de admitirse la variación de la fundamentación de la cautela con lo dicho actualmente, ello, implicaría conculcar el debido proceso de los demás intervinientes por motivo de que éstos no contaron con la posibilidad de combatir ese novísimo cerco, de donde, entonces, no resulta procedente revocar la providencia impugnada con amparo en hechos novedosos.

Siendo así, la viabilidad de la cautela se descifrará de cara con lo dicho en el escrito primigenio que la exigió; por manera que se confirmará la decisión replegada porque, a diferencia de lo expresado por las herederas, el bien con matrícula 160-10279 no es social sino propio de la cónyuge sobreviviente, esto, atendiendo a

que ella lo adquirió mediante escritura pública de 7 de mayo de 2004 y que el matrimonio se celebró hasta el 3 de septiembre de 2011.

Despejado lo anterior, frente al bien con folio 470-160412, se sostiene que *"si bien el mismo figura a nombre de la señora María Graciela Urrego con anotación de compra de fecha 30-06-2021, el mismo fue adquirido en virtud de que la sociedad conyugal no se encuentra disuelta y el citado bien fue adquirido dentro de la permanencia de la misma, al igual dentro de la anotación tercera del citado folio de matrícula, se indica "especificación: dación en pago: 0129 dación en pago" (La dación en pago es una forma legal que se utiliza para pactar la sustitución de la obligación de pagar que tenga una persona, considerada deudora, por una diferente prestación de parte del acreedor)".*

Frente a ello hay que decir que una de las causas de extinción de la sociedad matrimonial es la muerte de uno los esposos, aserción que encuentra cimiento con los artículos 152 y 1820 -numeral 1- del Código Civil; de donde se sigue que la sociedad económica del difunto Castro Bejarano y la señora Urrego se extinguió el 22 de marzo de 2018, pues en esa fecha aquél murió, de donde no es permitido atender la tesis de las apelantes, según la cual el ente societario aún no ha terminado producto de que *"no se encuentra disuelta"*.

De acuerdo con la instrumentación arribada, la cónyuge superviviente adquirió el predio mediante la escritura pública 2278 de 30 de junio de 2021, de donde se sigue que no es posible considerarlo como social por la potísima razón de que fue obtenido con posterioridad al suceso que extinguió la sociedad nupcial, y de contera ello torna legal la determinación del juzgador.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación judicial se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqcxh2c3KCpBkoasb\\_OexCMBXf\\_pEuKZvk53LUONr6A6MQ?e=u7WPuq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqcxh2c3KCpBkoasb_OexCMBXf_pEuKZvk53LUONr6A6MQ?e=u7WPuq)

*Firmado Electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa897053142c46ef965337a9a3309e09f99ef70c8cc20b11bb4e42527944b93**

Documento generado en 09/09/2022 10:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**